



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACCION MIXTA
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00199-00
EJECUTANTE: FABIAN PEÑUELA CUADRADO
EJECUTADO: CANDIDA ISABEL SOLANO MARQUEZ

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

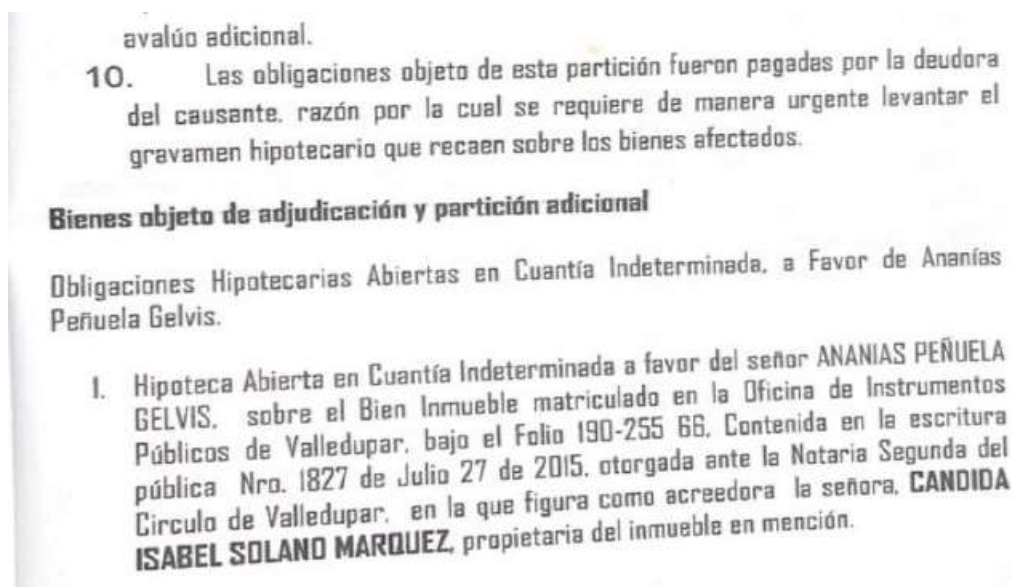
La señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Estefany y Ana Sofía Peñuela Cuadrado actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido presentaron demanda ejecutiva en contra de Candida Isabel Solano Márquez, a fin de obtener el pago de los derechos que les adjudicara el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, dentro del proceso de sucesión de los bienes del señor ANANIAS PEÑUELA GELVIS.

Entra el despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, observando que la misma había sido inadmitida a fin de que el actor la subsanara en el término de cinco días tal como lo estipula el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.; no obstante lo anterior, aunque el libelista dentro del término procesal oportuno presentó memorial a fin de subsanar los presupuestos faltantes en la demanda, su actuación no fue suficiente para corregir los yerros enrostrados en la providencia en mención.

Luego de revisada meticulosamente la demanda, en el auto de inadmisión se le advirtió al togado que si bien intentaba actuar en favor de las ejecutantes, carecía de derecho de postulación para adelantar el presente proceso debido a que no anexó a la demanda el poder que dice haber recibido de Jenny Rubiela Cuadrado Calvo quien pretendía actuar a nombre propio y en representación de las menores Estefany y Ana Sofía; ahora bien, el actor a fin de subsanar esta falencia en su nuevo escrito aportó el poder que se extrañaba del dossier, con ello presuntamente cumplió con la carga que le correspondía y ello daría paso a que se librara el mandamiento de pago pretendido.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las pretensiones de su escrito inicial fueron modificadas sustancialmente con su memorial de subsanación, pues en esta nueva oportunidad se incluyó como ejecutante al joven Fabián Peñuela Cuadrado, a quien había enunciado inicialmente en el libelo introductor, empero ninguna petición había hecho anteriormente en su nombre; no obstante en esta oportunidad intenta que también se libre mandamiento de pago en su favor sin aportar nuevamente el poder con que se le faculta actuar en su representación, lo que lleva el trámite a la situación inicial pues el abogado estaría buscando actuar en representación de una persona que no le ha conferido expresamente poder para ser representado en la *Litis*, o por lo menos si le confirió poder esto no ha sido acreditado ante esta agencia judicial, por lo que claramente carecería de postulación en tal sentido.

En suma de lo anterior, se encuentra que el libelista no dijo nada frente al requerimiento que se le hizo de aclarar o ajustar las pretensiones a lo consignado en el trabajo de partición debidamente aprobado por el Juzgado Segundo de Familia, pues con la demanda inicial solo aportó el trabajo de partición adicional en donde se liquidan las obligaciones contenidas en la hipoteca respecto de los bienes inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias N° 190-25566 y 190-85602, de las cuales además afirmó el partidador ya estaban cancelas o pagadas por la deudora tal como se extrae a continuación.



Así las cosas, no se aclaró por parte del libelista de donde surge o viene el monto de \$1.200.000,00 millones de pesos que cobran los sujetos procesales en este asunto, pues debe recordarse que dadas las condiciones propias de este proceso en particular, el título báculo de recaudo es un título complejo y para librar el mandamiento de pago deberán aportarse al libelo todos y cada uno de los documentos que lo componen, lo que no se hizo debidamente en este asunto y que de contera hace cernir un manto de dudas insalvable frente a la legitimidad de las pretensiones de los ejecutantes, tornándose imposible determinar si en este asunto el instrumento cartular cumple con los requisitos de ley que permitan librar mandamiento de pago tal como se pretende.

Frente a lo anteriormente expuesto, debe indicarse que nuestro Código General del Proceso establece taxativamente los requisitos formales que deberán cumplir los instrumentos cartulares a efectos de que produzcan los efectos que se persigue; es por ello que el artículo 422 de la norma en mención, establece unas exigencias comunes o generales a todos los títulos valores sin las cuales el mismo sería inejecutable, señalando claramente que para que una obligación pueda demandarse por la vía ejecutiva deberá descansar en tres pilares, ser clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a los requisitos enunciados en el párrafo anterior, la corte constitucional en sentencia T 704 de 2013 manifestó que:

*“El título ejecutivo debe contener una **obligación clara, expresa y exigible**, de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto **los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario***

recurrir a otros medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición". (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Se reitera que el título ejecutivo por el cual en esta oportunidad se pone en movimiento el aparato jurisdiccional del estado, es un título complejo, ya que la obligación adeudada no solo consta en la letra de cambio aportada a la demanda sino la escritura pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca, el trabajo de partición, el trabajo de partición adicional y la sentencia que lo aprueba, la cual fue emitida por el Juzgado Segundo de familia de Valledupar, razón por la cual deberán auscultarse en conjunto dichos documentos a fin de examinar si los mismos en conjuntos contienen una obligación que cumpla con los requerimientos de la norma trasunta en párrafos anteriores.

El ejecutante aporta con su demanda una letra de cambio innominada del 30 de agosto de 2015, por un valor de \$1.200.000,00 millones de pesos, copia de la escritura pública N° 1827 del 27 de julio de 2015 suscrita en la notaría 2 de Valledupar y copia del trabajo de partición adicional y sentencia aprobatoria del mismo proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, no obstante al revisar los documentos enunciados se encuentra que existe una grave inconsistencia entre los elementos que integran el título, ya que en el trabajo adicional de partición se señaló:

Bienes objeto de adjudicación y partición adicional

Obligaciones Hipotecarias Abiertas en Cuantía Indeterminada, a Favor de Ananías Peñuela Gelvis.

1. Hipoteca Abierta en Cuantía Indeterminada a favor del señor ANANIAS PEÑUELA GELVIS, sobre el Bien Inmueble matriculado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el Folio 190-255 66, Contenida en la escritura pública Nro. 1827 de Julio 27 de 2015, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, en la que figura como acreedora la señora, CANDIDA ISABEL SOLANO MARQUEZ, propietaria del inmueble en mención.

Avalúo.

La obligación anterior es estimada por mi representada en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10. 000.000).

2. Hipoteca Abierta en Cuantía Indeterminada a favor del señor ANANIAS PEÑUELA GELVIS, sobre el Bien Inmueble matriculado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el Folio 190 856 02, Contenida en la escritura pública Nro. 1827 de Julio 27 de 2015, otorgada ante

I:\Usuarios\HP\Downloads\Screenshot_20210218-081723_W
ord.jpg

Fluye de lo expuesto que no existe claridad alguna frente al capital adeudado y aquí cobrado, puesto que en el trabajo de partición adicional se adjudicó un valor totalmente distinto a los herederos, por lo que siendo así estos no podrían venir en esta instancia a reclamar más de lo que le correspondía al causante que fue lo asignado en la sucesión, máxime cuando resulta claro que esta fue la forma como adquirieron los ejecutantes el derecho que reclaman en este proceso.

Así las cosas, en vista de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto que dispuso la inadmisión de la demanda, esto es no se corrigieron los yerros que se advirtieron como consumados en el escrito introductor, el despacho en atención a

lo normado por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P, y a la falta de claridad del título procederá a negar el mandamiento de pago y en consecuencia rechaza la demanda y así lo hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACCION MIXTA seguida por JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO quien actúa en nombre propio y en representación de las menores ESTEFANY y ANA SOFÍA PEÑUELA CUADRADO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previas las constancias del caso.

TERCERO: Déjese las constancias del caso en el sistema siglo XXI que se lleva en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3582cdf868be95af0649fdb31d4a7cbfda138ce2d1b8dac9b64642e39372ce**
Documento generado en 04/11/2021 01:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>